REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 52 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
J52lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Las presentes diligencias pasan al despacho de la señora Juez el doce (12) de junio de dos mil veinticinco (2025) correspondiente a la acción de tutela **2025 10069.** Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

Bogotá, D. C; junio dieciocho (18) de dos mil veinticinco (2025)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 31 05 052 2025 10069 00			
ACCIONANTE	BENJAMÍN EDILSON PIÑEROS ALFONSO	**C.C. No.**	80.108.032
ACCIONADAS	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - COMISIÓN NACIONAL DE CARRERA ESPECIAL.		
VINCULADA	1. UNIVERSIDAD LIBRE. 2. PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. 3. DEFENSORIA DEL PUEBLO.		

Procede el despacho a resolver la acción de tutela instaurada por BENJAMÍN EDILSON PIÑEROS ALFONSO**,** quien en causa propia actúa contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - COMISIÓN NACIONAL DE CARRERA ESPECIAL, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de igualdad, Derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder público trabajo, debido proceso y acceso a cargos públicos en la cual se vinculó tres (3) entidad.

ANTECEDENTES

Solicita la parte accionante en síntesis lo siguiente:

> *"1. Que se **amparen los derechos fundamentales** al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos y participación política del suscrito y demás ciudadanos afectados por el mal funcionamiento de la plataforma SIDCCA 3.*

*2. Que se ordene a la **Fiscalía General de la Nación – Comisión Nacional de Carrera Especial** habilitar un término adicional no inferior a cinco (5) días hábiles, para permitir el registro de nuevos usuarios, creación de contraseñas, pago de derechos y formalización de la inscripción.*

*3. Que se ordene una **medida cautelar urgente,** consistente en suspender el concurso si aún no se ha realizado la prueba escrita, hasta tanto se garantice la igualdad efectiva en el proceso.*

*4. Que se oficie a la Procuraduría General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo para que hagan **seguimiento a las actuaciones administrativas** del concurso." fl 05 anexo 01 expediente digital"*

ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la tutela mediante auto de fecha 06 de junio de 2025, se ordenó notificar a la accionada y vinculadas, con el fin de que ejercieran su derecho de defensa frente a los hechos y pretensiones de la presente acción *«anexo 12 y 13 del expediente digital».*

Por otra parte, se negó la medida provisional solicitada, consistente en *"suspender el concurso si aún no se ha realizado la prueba escrita, hasta tanto se garantice la igualdad efectiva en el proceso".*

Asimismo, se ordenó a la Fiscalía General de la Nación – Comisión Nacional de Carrera Especial y a la Universidad Libre notificar y correr traslado del escrito de tutela y del auto admisorio a todos los aspirantes inscritos en la Convocatoria del Concurso de Méritos FGN 2024, informándoles que se les concedía un término de un (1) día, contado a partir de la notificación del presente auto, para que, si a bien lo tienen, ejercieran su derecho de defensa y contradicción, manifestándose y allegando los documentos que consideren pertinentes. *"«Anexo 12 del expediente digital»*

Como fundamento de lo pretendido señaló, en síntesis:

Que, pese a su intención de participar en el Concurso de Méritos convocado por la Fiscalía General de la Nación para el ingreso a la Carrera Especial 2025, no le fue

posible culminar el proceso de inscripción debido a fallas técnicas presentadas en la plataforma SIDCA 3 durante los últimos días del plazo establecido. Señala que entre el 18 y el 22 de abril de 2025 el sistema colapsó, impidiendo el acceso, registro y diligenciamiento del formulario, situación que, según indica, afectó a numerosos aspirantes. A pesar del conocimiento público de estas fallas, la entidad convocante no adoptó medidas para prorrogar el término ni facilitar mecanismos alternos de inscripción, generando según afirma una exclusión arbitraria y masiva. Advierte que la responsabilidad de garantizar el adecuado funcionamiento del sistema recae en la administración, y que trasladar sus fallas al ciudadano constituye una vulneración de derechos fundamentales, por lo cual solicita que se habilite nuevamente el proceso completo de inscripción. *«fl 02 al 03 anexo 01 del expediente digital»*

Contestación de las accionadas, vinculadas y coadyuvantes inscritos en el concurso de méritos FGN 2024 SIDCA 3.

El ciudadano **JUAN DAVID CÁRDENAS BARRERA** solicita ser reconocido como coadyuvante dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor BENJAMÍN EDILSON PIÑEROS ALFONSO, al considerar que fue igualmente afectado por los fallos técnicos estructurales presentados en la plataforma SIDCA3 durante el periodo de inscripciones del Concurso de Méritos FGN 2024, administrado por la Universidad Libre en virtud del Acuerdo No. 001 de 2025. Señala que, pese a haber iniciado su proceso de inscripción dentro del término establecido y cumplido con los requisitos exigidos, le fue materialmente imposible culminarlo debido a persistentes errores en la pasarela de pagos, situación que vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a cargos públicos. Resalta que realizó múltiples intentos fallidos para completar el pago entre el 21 de marzo y el 22 de abril de 2025, incluyendo la franja horaria final, sin obtener resultado, a pesar de la extensión posterior del plazo. Argumenta que la deficiencia técnica fue generalizada y no atribuible a su conducta, como lo demuestran registros electrónicos, evidencias audiovisuales y pronunciamientos judiciales previos. En consecuencia, solicita que el amparo sea concedido con efectos erga omnes, en aras de restablecer los principios de legalidad, transparencia y equidad que deben regir el acceso a la función pública mediante concursos de méritos.” *fl 03 al 05 anexo 16 del expediente digital”*

La Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 rechaza los señalamientos formulados por el accionante, precisando que no actúa de forma autónoma, sino en calidad de contratista plural de la Fiscalía General de la Nación, en virtud del Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279-2024, cuyo objeto es la ejecución integral del Concurso de Méritos FGN 2024. En relación con la supuesta afectación de derechos fundamentales, sostiene que el proceso de inscripciones se desarrolló conforme a lo previsto en el Acuerdo No. 001 de 2025, entre el 21 de marzo y el 22 de abril del año en curso, mediante la plataforma SIDCA3, la cual se mantuvo operativa durante todo el periodo, permitiendo el registro exitoso de más de 226.000 aspirantes y evidenciando su funcionalidad incluso en los días de mayor concurrencia, sin que se configurara una falla técnica generalizada. Resalta que el accionante contó con 31 días para adelantar su proceso de inscripción, y que la imposibilidad de completarlo no obedece a una falla imputable a la administración, sino a su falta de gestión oportuna. Asimismo, aclara que se adoptó una medida excepcional, debidamente comunicada mediante el Boletín Informativo No. 4 del 22 de abril de 2025, que extendió el plazo únicamente para el cargue de documentos por parte de usuarios ya registrados, sin admitir nuevas inscripciones ni alterar las reglas generales del concurso. En consecuencia, sostiene que no se vulneró el derecho al debido proceso ni el acceso a cargos públicos, por cuanto la participación en el concurso no otorga derechos adquiridos sino expectativas sujetas al cumplimiento de requisitos legales. Finalmente, enfatiza que todas las actuaciones adelantadas se han regido por los principios de legalidad, igualdad, transparencia y mérito, y que cualquier excepción individual afectaría la seguridad jurídica del proceso.” *fl 29 al 40 anexo 17 y folios 121 al 138 anexo 18 del expediente digital”*

La Universidad Libre, la Defensoría del Pueblo y Procuraduría General de la Nación a pesar de haber sido notificadas del auto admisorio de la presente acción constitucional, guardaron silencio y no ejercieron su derecho a la defensa dentro del término legal *«Anexos 12 y 13 del expediente digital»*

PROBLEMA JURÍDICO.

Conforme a las actuaciones adelantadas en el presente trámite y lo expuesto por BENJAMÍN EDILSON PIÑEROS ALFONSO en su escrito de tutela, en el que señala que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - COMISIÓN NACIONAL DE CARRERA ESPECIAL ha vulnerado sus derechos fundamentales de igualdad, Derecho a

participar en la conformación, ejercicio y control del poder público trabajo, debido proceso y acceso a cargos públicos, al no poder inscribirse al concurso de méritos para el ingreso de carrera especial de la fiscalía general de la nación debido al colapso de la plataforma SIDCA 3, lo cual impidió el registro de usuarios, la generación de contraseñas y el diligenciamiento del formulario de inscripción. Además, el accionante señala que la entidad no adoptó medidas para prorrogar el plazo ni habilitó nuevas jornadas de inscripción. En virtud de lo anterior, este despacho procederá a resolver las pretensiones, tras un análisis previo de las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es competente el despacho para decidir el asunto de la referencia de conformidad con los factores territorial, funcional y conforme a lo dispuesto por lo Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 333 de 2021.

El artículo 86 de la Carta Política y desarrollada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, establece que toda persona puede interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, y que esta es procedente cuando el afectado no dispone de otro medio judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional en sentencia SU-267-2019, ha señalado que para que el juez de tutela estudie el asunto, la acción debe cumplir los siguientes requisitos generales de procedibilidad:

> *"(i) legitimación en la causa por activa; (ii) legitimación en la causa por pasiva; (iii) relevancia constitucional; (iv) subsidiariedad o agotamiento de los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial; (v) inmediatez; (vi) de tratarse de una irregularidad procesal, que ésta tenga incidencia directa en la decisión; (vii) identificación de los hechos del caso y los derechos fundamentales presuntamente vulnerados; (…)"*

Respecto al requisito de legitimación en la causa por activa, se refiere a que toda persona tiene derecho a solicitar mediante acción de tutela el amparo inmediato de sus derechos fundamentales. La acción constitucional la podrá promover directamente el afectado o por intermedio de apoderado judicial, y también podrá presentarla el agente oficioso o el Defensor del Pueblo.

En el caso bajo estudio, se encuentra el cumplimiento del requisito de legitimación en la causa por activa, pues la acción de tutela fue ejercida por BENJAMÍN EDILSON PIÑEROS ALFONSO, quien en causa propia actuó en defensa de sus derechos presuntamente vulnerados, además las personas que se integraron y coadyuvaron a la presente acción de tutela, manifiestan tener interés legítimo en las resultas del proceso, por considerarsen afectados por los mismos hechos que motivan la acción constitucional.

El asunto tiene relevancia constitucional, por cuanto involucra la posible vulneración de los derechos consagrados en los artículos 13, 25, 29, 125, y 40-numeral 7 de la Constitución Política de Colombia.

Legitimación en la causa por pasiva.

> *"Las acciones de tutela pueden dirigirse en contra de autoridades y particulares, siempre que tengan capacidad legal para ser llamados a responder por la presunta vulneración o amenaza de los derechos invocados[24]. El artículo 86 de la Constitución Política dispone que la acción de tutela será ejercida contra (i) cualquier autoridad pública o (ii) excepcionalmente particulares, siempre que estos últimos estén a cargo de la prestación de un servicio público, su conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión (artículos 5 y 42 del Decreto 2591 de 1991)* [1]

En el presente caso, se acredita el requisito de legitimación por pasiva de la entidad accionada y vinculada, dado que se encuentran directamente involucradas en la controversia relacionada con la presunta vulneración del derecho fundamental de igualdad, Derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder público trabajo, debido proceso y acceso a cargos públicos. Se destaca que, la entidad accionada, tiene entre otras funciones, posicionar el mérito y la igualdad

1 *Sentencia corte constitucional T – 272 del 2023*

en el ingreso y desarrollo del empleo público; velar por la correcta aplicación de los instrumentos normativos y técnicos que posibiliten el adecuado funcionamiento del sistema de carrera; y genera información oportuna y actualizada, para una gestión eficiente del sistema de carrera administrativa. Así, esta entidad, al igual que la vinculadas, están llamadas a garantizar el restablecimiento de los derechos alegados como vulnerados.

Así, se concluye que esta acción de tutela satisface el presupuesto de legitimación en la causa por pasiva, en relación a las entidades accionadas, pues las citadas en la presente acción, podrían estar llamadas a garantizar los derechos fundamentales invocados por la accionante.

En lo concerniente a la **inmediatez**, la acción de tutela también debe ser presentada dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en que se generó la presunta vulneración o amenaza del derecho fundamental, de forma que, el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento de aplicación inmediata y urgente.

Es por esta razón que el despacho, al realizar un repaso de lo relatado por el accionante BENJAMÍN EDILSON PIÑEROS ALFONSO, constata el cumplimiento del citado requisito, por cuanto desde que afirma haber tenido inconvenientes para la inscripción del concurso con la entidad accionada para el ingreso a carrera especial de la fiscalía general de la nación 2025 en el trascurso de los periodos de inscripción al concurso del 12 de marzo al 22 de abril de 2025, y posteriormente al interponer la acción de tutela el 28 de abril de la presente anualidad, se considera que ha transcurrido un plazo razonable para reclamar la protección de los derechos presuntamente vulnerados.

Finalmente, el principio de **subsidiariedad** de la tutela aparece claramente expresado en el artículo 86 de la Constitución política, al precisarse que: *«Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable»*

De esta manera, el mencionado presupuesto en palabras de la Corte, establece un deber de la parte actora para desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos; de no ser así,

esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de variar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

En este escenario, el despacho examinará el cumplimiento de los requisitos de subsidiariedad y establecerá si este es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección de los derechos reclamados por la actora.

CASO CONCRETO

El accionante BENJAMÍN EDILSON PIÑEROS ALFONSO sostiene que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - COMISIÓN NACIONAL DE CARRERA ESPECIAL, vulneró sus derechos fundamentales a la igualdad, a la participación en la conformación, ejercicio y control del poder público, al trabajo, al debido proceso y al acceso a cargos públicos, al impedirle culminar su inscripción al Concurso de Méritos para el ingreso a la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación 2025. Aduce que dicha vulneración se produjo como consecuencia del colapso de la plataforma tecnológica SIDCA3, dispuesta para la creación de usuario, asignación de contraseña y formalización del proceso de inscripción, durante el período comprendido entre el 18 y el 22 de abril de 2025. Señala, además, que la entidad accionada no adoptó medidas eficaces para mitigar la situación técnica presentada, ni habilitó jornadas adicionales que permitieran garantizar su derecho a participar en igualdad de condiciones dentro del concurso público.

Al ahondar en el análisis del escrito de tutela presentado por el ciudadano BENJAMÍN EDILSON PIÑEROS ALFONSO en calidad de accionante en la presente acción constitucional, se advierte que no allegó elemento probatorio alguno que permita acreditar la imposibilidad material de efectuar su inscripción al concurso de méritos adelantado por la Fiscalía General de la Nación.

De igual manera, el ciudadano JUAN DAVID CÁRDENAS BARRERA, quien interviene dentro del presente trámite constitucional como tercero interesado, se limitó a expresar su inconformidad frente a presuntas fallas presentadas en la plataforma tecnológica dispuesta para la inscripción**,** sin aportar prueba

documental o técnica que permita constatar la ocurrencia de tales hechos o su afectación directa en su posibilidad de participación en el concurso,

En contraste, la ciudadana VALENTINA MOSQUERA POVEDA, también interviniente dentro del presente trámite constitucional, manifestó encontrarse en condiciones fácticas análogas a las del accionante y aportó como elementos probatorios varias capturas de pantalla. Algunas de ellas corresponden a comunicaciones remitidas a los canales de atención dispuestos por la Fiscalía General de la Nación, frente a las cuales indicó no haber obtenido respuesta respecto de los eventuales inconvenientes técnicos presentados durante el proceso de inscripción.

Adicionalmente, allegó capturas de pantalla de los códigos de autenticación (tokens) generados por la plataforma tecnológica del concurso, los cuales son enviados al usuario con el fin de habilitar el ingreso seguro al sistema de registro.[2]

En consideración a lo anterior, este Despacho estima procedente disponer la verificación preliminar del proceso de selección convocado por la Fiscalía General de la Nación**,** con el propósito de delimitar con exactitud el período habilitado para las inscripciones y contrastar lo afirmado por el accionante y los intervinientes en relación con las presuntas fallas técnicas presentadas en la plataforma SIDCA3**,** las cuales, según se sostiene**,** habrían impedido culminar el procedimiento de registro para aspirar a una de las vacantes ofertadas por la entidad convocante**.**

En este sentido, mediante consulta oficiosa realizada por este despacho, se constató que en el sitio web oficial de la Fiscalía General de la Nación fue publicado el boletín número 01 correspondiente al concurso de méritos FGN 2024. En dicho documento, la entidad informa la apertura formal del proceso y la expedición del acuerdo de convocatoria para proveer un total de 4.000 vacantes definitivas pertenecientes a su planta de personal. Igualmente, se señala que el procedimiento de inscripción se realizaría a través del aplicativo SIDCA3, entre el 21 de marzo y el 22 de abril de 2025, conforme a lo indicado en el portal institucional SIDCA 3

De igual manera, en el referido portal institucional se encuentra disponible el Acuerdo No. 001 de 2025, expedido el 3 de marzo del mismo año, mediante el cual se establecen las reglas del concurso de méritos convocado por la Fiscalía General

2 Folio 03 al 21 anexo 19 expediente digital.

de la Nación, orientado a proveer vacantes definitivas bajo las modalidades de ascenso e ingreso dentro del Sistema Especial de Carrera de dicha entidad.

Al revisar el contenido del citado acto administrativo, en particular el artículo 13, se establece que uno de los requisitos esenciales para participar en el proceso es la realización de la inscripción a través del aplicativo SIDCA3, cuyo enlace de acceso fue dispuesto en el sitio web correspondiente: https://sidca3.unilibre.edu.co. En dicha plataforma se aloja información detallada sobre el concurso, incluyendo las fechas de inscripción, guías de orientación al aspirante, el texto del acuerdo de convocatoria, y la consulta de vacantes ofertadas. En ese sentido, el acuerdo en comento prevé que, como paso previo a la formalización de la inscripción, cada aspirante debe crear un usuario y contraseña en el sistema, advirtiendo expresamente que con la realización del registro se entienden aceptadas todas las condiciones establecidas en el reglamento del concurso.

Adicionalmente, se evidencia la existencia en la página de la entidad boletín informativo número 5, mediante el cual la entidad convocante comunicó la ampliación del plazo para completar la inscripción al concurso de méritos FGN 2024, el cual se extendió desde el 29 hasta el 30 de abril de 2025. Dicha ampliación tuvo como finalidad permitir que los aspirantes que ya se encontraban registrados previamente en la plataforma culminaran su proceso, en atención a la alta concurrencia reportada el último día del periodo inicialmente previsto. Así, se reitera que este término adicional estaba dirigido únicamente a quienes hubieran efectuado la preinscripción conforme a lo dispuesto en el mencionado artículo 13 del Acuerdo No. 001 de 2025.

Examinada la contestación y la documentación aportada por la Fiscalía General de la Nación, a través de la Comisión de Carrera Especial, se constata que la entidad confirmó lo previamente expuesto respecto a la ampliación del plazo de inscripción al concurso de méritos FGN 2024. Señaló que la medida respondió a la alta concurrencia de usuarios, lo que generó dificultades en la plataforma el último día del plazo, no por fallas del sistema, sino por la sobresaturación derivada del número de aspirantes.

Indicó además que dicha ampliación tuvo como finalidad permitir que los usuarios ya registrados pudieran finalizar su proceso de inscripción, incluyendo el cargue

de documentos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Acuerdo No. 001 de 2025.[3]

Adicionalmente, la entidad aportó un "certificado de gestión tecnológica" expedido por la Unidad Técnica de la convocatoria FGN 2024, en el cual se consigna que: "el Sistema de Información para el Desarrollo de Carrera Administrativa - SIDCA3, dispuesto por la UT Convocatoria FGN 2024 para el desarrollo del Concurso de Méritos FGN 2024, durante la Etapa de Registro e Inscripciones, NO se presentó NINGUNA falla que impidiera a los aspirantes realizar su proceso de registro, inscripción y respectivo cargue de documentos. En consecuencia, el sitio web siempre estuvo en servicio y disponibilidad". Sin embargo, el mismo documento advierte que los días 21 y 22 de abril de 2025 se presentó un "aumento de tráfico de usuarios", lo cual explica las demoras en el funcionamiento de la plataforma [4]

Así las cosas, para este despacho resulta claro que el accionante no expuso ni acreditó las razones que le habrían impedido realizar el registro dentro del plazo legal. De igual manera, la interviniente VALENTINA MOSQUERA POVEDA, quien afirma encontrarse en circunstancias fácticas análogas, no allegó prueba con vocación demostrativa suficiente que permitiera acreditar, de forma fehaciente, la existencia de fallas estructurales en la plataforma dispuesta por la entidad accionada, que tuvieran incidencia directa en la imposibilidad de continuar con el proceso de inscripción**.**

Por el contrario, la entidad accionada logró demostrar que el proceso se desarrolló conforme a los procedimientos establecidos en el Acuerdo No. 001 de 2025, expedido el 3 de marzo de 2025, en el cual se convoca y reglamenta el concurso de méritos para proveer vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso, dentro del Sistema Especial de Carrera de la Fiscalía General de la Nación.

Si bien existió una prórroga para la culminación del proceso de inscripción, esta fue dispuesta exclusivamente para los aspirantes que, dentro del término original, ya habían creado usuario y contraseña en el aplicativo designado para tal fin. Debe tenerse en cuenta que el término dispuesto inicialmente fue de un mes completo,

3 Folio 125 al 135 anexo 18 expediente digital
4 *Folios 115 y 116 anexo 18 del expediente digital*

lapso en el cual el accionante tuvo la posibilidad de iniciar, al menos, el preregistro, y no esperar los últimos días.

Permitir en esta etapa procesal la reapertura del sistema de inscripciones implicaría una afectación al principio de igualdad, en perjuicio de quienes, actuando con la debida diligencia, cumplieron oportunamente con el procedimiento de registro conforme a los términos y condiciones establecidos en la convocatoria.

De igual forma, no resulta jurídicamente procedente extender beneficios extemporáneos a quienes, habiéndose inscrito, omitieron culminar las respectivas etapas del proceso dentro del plazo adicional otorgado por la entidad convocante, el cual fue debidamente publicado a través de los canales oficiales de información. En efecto, según consta en el certificado obrante en el expediente, la plataforma tecnológica permaneció habilitada durante todo el período dispuesto para la inscripción y finalización del trámite, y las dificultades reportadas obedecieron exclusivamente al volumen inusual de accesos registrado en los días finales, sin que ello implique una falla estructural o una indisponibilidad general del sistema.

En consecuencia, no se advierte vulneración de derechos fundamentales atribuible a la entidad accionada. Por el contrario, se garantizó el acceso al concurso público en condiciones de igualdad y seguridad jurídica, mediante la ampliación excepcional del término, dirigida exclusivamente a quienes actuaron conforme a las reglas previstas en el Acuerdo de convocatoria.

En virtud de lo anterior, esta juzgadora concluye que la respuesta emitida por la Fiscalía General de la Nación al accionante se encuentra debidamente motivada y ajustada al marco legal aplicable, particularmente al Acuerdo No. 001 de 2025, asegurando así la transparencia, objetividad e igualdad en el desarrollo del proceso de selección.

Por consiguiente, al no haber actuado con la diligencia debida, y al no haber realizado la inscripción dentro del término fijado, es lógico que el accionante y los intervinientes en la acción constitucional no pudieran continuar con el trámite, aún en presencia de un plazo adicional destinado exclusivamente a la culminación del procedimiento para los aspirantes previamente registrados.

Teniendo en cuenta lo exigido por el accionante respecto al debido proceso, este juzgado considera pertinente señalar lo dispuesto en la sentencia C-163-2019:

> *"… los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa.*
>
> *Del debido proceso también hacen parte, los derechos a (iv) las garantías mínimas de presentación, controversia y valoración probatoria[19]; (v) a un proceso público, llevado a cabo en un tiempo razonable y sin dilaciones injustificadas; (vi) y a la independencia e imparcialidad del juez.*

En síntesis, este derecho fundamental exige que todos los procedimientos se ajusten a lo ordenado en el artículo 29 superior.

Al analizar la constitucionalidad de las disposiciones realizadas por la Corte y examinada la solicitud al debido proceso reclamado por la accionante – (entiéndase debido proceso administrativo), este despacho no encuentra que tal procedimiento haya sido vulnerado, pues a todas luces se observa que las entidades accionadas en la presente acción, cumplieron satisfactoriamente con el trámite que para estos casos la ley procedimental exige, concluyéndose que no existe vulneración alguna al debido proceso.

En relación con los derechos de trabajo y acceso a cargos públicos, es fundamental mencionar lo estipulado por la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-386/22, lo cual señala:

> *"El **derecho fundamental a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos**, como derecho político, es una expresión concreta del principio de participación en el ejercicio y control del poder público. Por esta razón, la Corte ha precisado que "(…) el ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución Colombiana, no únicamente por lo que*

significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho -genérico- cual es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa."[100]

134. *De la redacción del artículo 40-7 de la Constitución,*[101] *se deduce que este derecho protege tanto el* ***acceso*** *a, como el* ***desempeño*** *de, cargos y funciones públicas. La garantía de acceso es aplicable a las personas que no ejercen el cargo, como es obvio;* ***mientras que la protección al desempeño cobija a la persona que cumple los requisitos para ejercer el cargo,*** *o efectivamente lo está desempeñando. Esto es relevante porque las garantías de protección tienen un alcance diferenciado. Así, se pueden diferenciar entonces dos ámbitos de protección:*

135. *Un* ***primer ámbito de protección*** *está relacionado con las garantías en términos de acceso al cargo. Esta garantía se aplica particularmente a los cargos que se proveen por el sistema de carrera administrativa* ***e implica, por una parte, que todos los ciudadanos que cumplan los requisitos previstos en la convocatoria puedan participar en los concursos sin discriminación alguna,*** *[102]* ***y reciban igual tratamiento durante su desarrollo.***[103]

136. *La Corte ha explicado este ámbito de protección y ha señalado que "(…) e****l derecho de acceder a cargos públicos, consiste en la posibilidad que tienen los ciudadanos de presentarse a concursar para proveer dichos cargos, una vez se hayan cumplido los requisitos previstos en la convocatoria para postularse."*** *[104]****Esta dimensión de la garantía de acceso está fuertemente relacionada con la igualdad para las personas que aspiran el ejercicio del cargo y se expresa en la garantía de libre concurrencia a los concursos de méritos, razón por la cual está proscrito cualquier acto arbitrario del Estado fundado en criterios discriminatorios o desproporcionados que impidan la participación del ciudadano en estos certámenes." (subrayado y negrillas fuera del texto)***

Conforme a la jurisprudencia constitucional previamente citada, no se advierte la configuración de vulneración alguna al derecho fundamental de acceso a cargos públicos consagrado en el artículo 40 de la Constitución Política. En efecto, el

ciudadano BENJAMÍN EDILSON PIÑEROS ALFONSO, al igual que cualquier otro aspirante, contaba con pleno conocimiento de las fechas de apertura y cierre del concurso de méritos convocado por la Fiscalía General de la Nación, así como de las reglas que lo regían, consagradas en el "Acuerdo No. 001 de 2025 (3 de marzo de 2025)", dentro de las cuales se establecía, de manera expresa, que la inscripción debía realizarse a través del aplicativo SIDCA3.

El accionante tuvo a su disposición un término amplio —del 21 de marzo al 22 de abril de 2025— para efectuar su registro, y posteriormente, en atención a la congestión evidenciada en el sistema y a las manifestaciones de inconformidad de algunos usuarios, la entidad procedió a ampliar el plazo de inscripción entre el 29 y el 30 de abril de 2025, con el propósito de permitir la culminación del proceso a aquellos que, habiéndose registrado previamente, no lograron finalizar su inscripción. Esta medida tuvo como finalidad garantizar la mayor participación posible y el respeto al principio de igualdad en el acceso al empleo público.

Se reitera que el solo deseo de participar o la manifestación de intención de inscribirse no equivale, en modo alguno, a la configuración de un derecho adquirido ni genera una expectativa legítima que derive en la obligación de la administración de habilitar nuevos espacios o términos para permitir inscripciones extemporáneas. Así mismo, la imposibilidad de cumplir con los requisitos establecidos o de completar el proceso dentro del plazo fijado por causas atribuibles a la falta de diligencia del aspirante, no constituye una vulneración al derecho al trabajo ni al acceso al servicio público, máxime cuando se ha demostrado que la plataforma permaneció habilitada, y que los mecanismos de participación estuvieron al alcance de todos en condiciones de igualdad.

En consecuencia, no se advierte vulneración alguna a los derechos invocados por el accionante y los intervinientes, toda vez que la actuación de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - COMISIÓN NACIONAL DE CARRERA ESPECIAL se ajustó a derecho, preservando la transparencia e integridad del proceso de selección.

Acerca de la subsidiariedad de la acción de tutela destacó la Corte Constitucional en Sentencia T-010/19 al tenor literal:

"(…) De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y, en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que "(…) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Sobre esa base, la Corte, en numerosas ocasiones, ha precisado que la procedencia de la tutela se hace mucho más evidente cuando se advierte la posible vulneración de los derechos fundamentales de aquellas personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta en razón de su edad, su condición económica, física o mental, motivo por el cual, esta Corporación le atribuye, la calidad de sujetos de especial protección constitucional a los menores de edad, las mujeres embarazadas, los adultos mayores, las personas con disminuciones físicas y psíquicas y las personas en situación de desplazamiento."

En otras palabras, la acción de tutela constituye un medio judicial excepcional, subsidiario y residual, no alternativo u optativo a elección del accionante y que, como último medio al alcance del ciudadano, se ha previsto para lograr la inmediata, efectiva y cabal protección de sus derechos constitucionales fundamentales cuando no existen recursos judiciales ordinarios que garanticen la vigencia de tales derechos o cuando, existiendo y habiéndolos ejercido diligente, oportuna y eficientemente, los mismos han resultado insuficientes e infructuosos en aras de precaver dicha amenaza o vulneración.

Así las cosas, los medios y recursos judiciales ordinarios, siguen siendo preferenciales, y a ellos deben recurrir las personas para solicitar la protección de sus derechos; por lo mismo, la acción de tutela es un mecanismo subsidiario frente a los demás modos de defensa judicial y su objetivo no es desplazarlos, sino que se convierte en el último recurso para alcanzar la protección efectiva de los derechos fundamentales, como paladinamente lo define el artículo 6ª del Decreto 2591 de 1991.

En atención a lo expuesto, es evidente que el presente asunto no cumple con el requisito de subsidiariedad, principio fundamental para la procedencia de la acción de tutela.

Para este despacho resulta pertinente señalar que, si bien el ciudadano BENJAMÍN EDILSON PIÑEROS ALFONSO ha expresado su inconformidad frente a la imposibilidad de inscribirse en el concurso de méritos convocado por la Fiscalía General de la Nación, así como respecto de la negativa de ampliación del plazo de inscripción mediante la plataforma digital SIDCA3, lo cierto es que la entidad accionada ha emitido una respuesta debidamente motivada, conforme a la normativa aplicable y a los principios que rigen la función pública. En tal contexto, debe advertirse que el escenario constitucional no constituye el mecanismo adecuado para controvertir decisiones administrativas de esta naturaleza.

En efecto, tratándose de un proceso de selección por mérito, cuya reglamentación ha sido definida mediante actos administrativos —como el "Acuerdo No. 001 de 2025 (3 de marzo de 2025)", y existiendo pronunciamientos formales por parte de la entidad accionada, la competencia para conocer de eventuales inconformidades recae en la jurisdicción contencioso-administrativa, juez natural de la legalidad de tales decisiones. Así las cosas, la acción de tutela no resulta ser el mecanismo idóneo ni procedente, toda vez que el ordenamiento jurídico prevé medios ordinarios de defensa judicial, tales como la acción de nulidad o la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, según el caso, los cuales incluso permiten solicitar medidas cautelares desde la fase inicial del trámite.

Ahora bien, en lo que concierne a la acción de tutela, se advierte que esta constituye un mecanismo extraordinario de protección de derechos fundamentales, cuya procedencia está supeditada a la inexistencia de otros medios judiciales idóneos o a que, existiendo, estos no resulten efectivos para garantizar la protección de los derechos vulnerados. Sin embargo, en el presente caso, dichas circunstancias no concurren, toda vez que la accionante dispone de recursos judiciales ordinarios que le permiten controvertir los actos administrativos que ha cuestionado. Por consiguiente, no se advierte una afectación de sus derechos fundamentales que amerite el uso de la tutela como herramienta supletoria.

Resulta importante destacar lo resuelto por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-067 de 2022, la cual reitera la posición respecto a la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos.

> *"[…] [E]sta corporación ha manifestado que la acción de tutela no es, en principio, el medio adecuado para reclamar la protección de los derechos fundamentales cuando estos resultan infringidos por la expedición de un acto administrativo. Dicha postura ha dado lugar a una línea jurisprudencial pacífica y reiterada. Su fundamento se encuentra en el hecho de que el legislador ha dispuesto los medios de control de la Ley 1437 de 2011 como los instrumentos procesales para demandar el control judicial de los actos administrativos. Según este diseño normativo, el proceso judicial que se surte ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el escenario natural para la reivindicación de los derechos fundamentales conculcados en este contexto. Allí, los interesados pueden reclamar no solo el control de legalidad correspondiente, sino, además, el restablecimiento de los derechos fundamentales que hayan sido vulnerados. Las medidas cautelares que ofrece la Ley 1437 de 2011, las cuales permitirían prevenir la consumación de un daño definitivo mientras se surte la causa judicial, corroboran la idoneidad de los aludidos medios de control en este campo. Esta regla general ha sido igualmente acogida en el ámbito de los concursos de méritos.*
>
> *Al respecto, esta corporación ha manifestado que el juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas. Al respecto, ha manifestado que «por regla general, […] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011». La posibilidad de emplear las medidas cautelares, «que pueden ser de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión», demuestra que tales acciones «constituyen verdaderos mecanismos de protección, ante los efectos adversos de los actos administrativos"*

En ese orden de ideas, se concluye que la acción de tutela no es el mecanismo adecuado para resolver estas polémicas, por el contrario, es la jurisdicción

contencioso-administrativa la competente para conocer de tales controversias, utilizando los medios de control previstos para garantizar el control de legalidad.

Por lo expuesto anteriormente, no se encuentra probada acción u omisión que genere una vulneración a los derechos a participar en la conformación, ejercicio y control del poder público trabajo, debido proceso y acceso a cargos públicos por parte de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - COMISIÓN NACIONAL DE CARRERA ESPECIAL.

En consecuencia, sin realizar otras elucubraciones, se declarará improcedente la presente acción de tutela y negará el amparo solicitado conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

DECISIÓN

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cincuenta y dos Laboral del Circuito de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por el ciudadano **BENJAMÍN EDILSON PIÑEROS ALFONSO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.108.032, así como las intervenciones en calidad de coadyuvantes presentadas por los ciudadanos **VALENTINA MOSQUERA POVEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.484.974, y **JUAN DAVID CÁRDENAS BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **10.002.727.176**, quienes actúan en nombre propio, contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN NACIONAL DE CARRERA ESPECIAL**, con fundamento en las consideraciones jurídicas expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR el presente trámite constitucional a todas las llamadas a la presente acción.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 306 de 1992; en concordancia con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: ORDENAR a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN NACIONAL DE CARRERA ESPECIAL**, y a la **UNIVERSIDAD LIBRE**, en su calidad de operador logístico del concurso de méritos FGN 2024, que procedan a notificar el contenido de esta providencia a todos los aspirantes inscritos en dicha convocatoria, mediante los canales institucionales dispuestos para ello. Las entidades deben allegar los respectivos soportes a la mayor brevedad, entendiendo que se trata de una acción constitucional.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
Juez

Firmado Por:
Doly Sofia Corredor Molano
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b169f47b25b17477ff8c8ab3a565454c17429389c245ce9083059a1c398a8c12**

PAGC

Documento generado en 18/06/2025 10:46:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica